

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00021-2022. Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **JUAN OSWALDO TRUJILLO BLANCO** en contra del señor **ARMANDO MORENO LOPEZ** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder aportado resulta insuficiente, en primer lugar, porque se dirige al “**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**.”, lo cual es errado, toda vez que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas. Asimismo, no se identifica el tipo de proceso que pretende interponer, pues recuérdese que existen en el ordenamiento jurídico los procesos de única y primera instancia; igualmente tampoco se determina la persona en contra de la cual se promueve la demanda, por lo que, deberá presentar nuevamente el poder, subsanando los yerros mencionados.

Ahora bien, se advierte que el poder deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

1.2. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida al “*JUEZ LABORAL REPARTO DE BOGOTÁ*”.

1.3. La indicación de la clase de proceso (Art.25 Numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Tendrá que indicarse correctamente el tipo de proceso toda vez que, la parte actora indica que, el mismo corresponde a uno “*PROCESO LABORAL*”, pues recuérdese que existen en el ordenamiento jurídico los procesos de única y primera instancia, por lo que deberá determinar el mismo.

1.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, se indica que la pretensión tercera carece de soporte en los hechos de la demanda, aunado a que omite señalar el período por el que reclama el pago de la bonificación.

En la pretensión cuarta debe precisar a qué recargos e indemnizaciones exactamente se refiere, así como los meses de salarios por los que pretende el

pago, indicando de manera expresa el período de causación. Además debe plasmar las pretensiones de manera independiente, pues en un mismo numeral está reclamando múltiples pedimentos, lo cual dificulta el entendimiento de la demanda y su posterior contestación. Esta pretensión tampoco tiene soporte en los hechos de la demanda.

En la pretensión quinta hace múltiples pedimentos, por lo que debe formularlos de manera separada y numerada. No entiende el despacho que quiere decir la apoderada con “reajuste de las prestaciones sociales tales como eps y pensión”, pues los aportes no son una prestación social, aunado a que hace referencia a reajuste, cuando en los hechos señala que no le fueron realizados aportes, lo cual resulta contradictorio y poco coherente. Debe corregir.

Igualmente, se observa que la pretensión segunda y novena son las mismas, y la 5 y 6 son aparentemente repetitivas, por lo que debe aclarar y corregir.

La pretensión de sanción moratoria e indexación son incompatibles. Debe corregir o formular como principal y subsidiaria, según considere.

De otro lado, en los hechos de la demanda se indica que no fueron canceladas las prestaciones sociales, pero se extraña que ninguna pretensión está enfocada a su reconcomiendo y pago. Debe corregir.

Igualmente, se advierte que debe cuantificar la totalidad de las pretensiones, incluyendo las distintas indemnizaciones que pretenda.

1.5. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Debe incluir un hecho en el que de manera expresa y clara señale cuáles son las acreencias laborales que se adeudan a la trabajadora, toda vez que los hechos no son claros. Corregir.

Los hechos 10 y 11 son contradictorios con el hecho 9, toda vez que primero indica que el despido fue sin justa causa, sin embargo, más adelante señala que la relación laboral aún se encuentra vigente. Debe aclarar

Los hechos 6 y 11 son iguales. Debe corregir.

El hecho 12 resulta incomprensible en la manera como está redactado, pues hace referencia a una liquidación de prestaciones, pero en los demás hechos señala que esta no le ha sido cancelada. Debe aclarar.

1.6. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó las pretensiones de la demanda, esto con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.7. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Art. 25 N° 3 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

En el acápite de notificaciones, debe cumplir con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2.

Igualmente, debe aportar de manera completa, esto es, dirección física, electrónica y número de contacto, las direcciones de demandante y demandado. Las del demandante deben ser diferentes a la de la apoderada.

1.8. Los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 N° 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Se avizora que la parte demandante omitió relacionar las razones por las cuales pretende que la normatividad señalada en este acápite sea tomada en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

1.9. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

DEBE FIRMAR EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 095 de Fecha 03- 11- 2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

vpr (y)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86206ce8165a7e99dda91713e8e64263a1ca384078b99db0c6dd97e95fd9c60d**
Documento generado en 03/11/2022 07:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>